



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2023 - 288
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	CARLOS FELIPE RAMIREZ ORDOÑEZ C.C.NO. 91.539.893 ANA MARIA RAMIREZ ORDOÑEZ C.C.NO. 37.750.879 INVERO S.A. NIT. 900.130.602-6,

Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, Bucaramanga, diciembre 7 de 2023

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
OFICIAL MAYOR..-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial debidamente constituido por el Representante Legal **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890903938-8, formula demanda Ejecutiva contra la **SOCIEDAD INVERO S.A.** con Nit: 900130602-6, **ANA MARIA RAMIREZ ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.750.879 y **CARLOS FELIPE RAMIREZ ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.539.893 con el fin de obtener el pago de una suma de pesos contenidos en el pagare allegado digitalmente con la demanda.

En el auto que antecede el Despacho indicó las irregularidades vistas una vez examinada la demanda y concedió a la parte ejecutante el término de cinco días para que las subsanara.

Dentro del término concedido la parte ejecutante allega escrito manifestando que subsana la demanda; sin embargo visto el mismo, el Despacho encuentra que no se subsanaron en debida forma las irregularidades citadas en el auto de inadmisión, veamos,

El título allegado para efectos de la ejecución corresponde al pagare No. 6012-310031883 de fecha 1 de febrero de 2017 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE UNIDADES CON SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (24.521.367,6411 UVR), como capital que será convertido a pesos colombianos, por el valor de la unidad UVR, a la fecha de pago y que al momento de suscripción del pagaré el total de las UVR adeudadas equivalían a la suma de SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.058.762.575,49).

Se indicó en el auto de inadmisión que la ley 546 de 1999 establece los requisitos que se deben atender para efectos de los créditos a largo plazo para la adquisición de vivienda, los cuales se fijaran en UNIDADES DE VALOR REAL UVR y serán convertidos a MONEGA LEGAL COLOMBIANA al momento del pago del crédito.

De igual forma que en el numeral 4^a del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 indica que para el RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA A LARGO PLAZO, uno de los requisitos es que el crédito esté garantizado con hipoteca de primer grado constituido sobre la vivienda financiada.

Entonces, se ordenó al ejecutante adecuar la demanda por tratarse de un trámite donde se ejerce la acción real para la efectividad de la garantía y que allegara de igual forma los documentos que deben servir de anexos para la ejecución.

En el escrito allegado, la parte ejecutante indica que para efectos de subsanar la demanda... **No se allega nuevo poder debido a que debido a que la parte**

demandante tomó la decisión de instaurar un proceso ejecutivo singular sin hacer uso de la garantía hipotecaria...

Así las cosas y como quiera que tratándose de un pagare constituido en UNIDADES DE VALOR REAL UVR, no es opcional de la parte el trámite de la ejecución, por cuanto como ya se indicó la ley 546 de 1999 es muy clara, cuando dispone que los créditos para vivienda adquiridos en UVR deben estar garantizados con hipoteca, de manera que tratándose de un título complejo, no puede la parte ejecutante dividirlo a su arbitrio, para ejercer la acción personal frente al pagare y posteriormente la acción real respecto a la hipoteca, la que valga decir, que por si sola no constituye un título ejecutivo.

Por lo anterior y como quiera que la demanda no se subsane en debida forma, el Despacho dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890903938-8 contra **ANA MARIA RAMIREZ ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.750.879 y **CARLOS FELIPE RAMIREZ ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.539.893, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente digital.

TERCERO: Desanótese del Sistema Siglo XXI para efectos de su salida.

NOTIFÍQUESE



JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8b71ca5d9015df9c6706aab8a6e809ddd4e540489241b664ed8bdf242c8d78a

Documento generado en 07/12/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>